



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0956-TRA-PI

Oposición a inscripción de la marca de fábrica y comercio (SENHA)

CONSITEX S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 1935-01)

Marcas y otros signos

VOTO N° 368 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las trece horas con veinte minutos del diecisiete de abril del dos mil nueve.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Fernando Asís Royo**, mayor, soltero, asistente legal, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos treinta y siete-cuatrocientos veintinueve, en su condición de gestor oficioso de la empresa **CONSITEX S.A.**, domiciliada en Vía Laveggio 16, 6850 Mendriso, Suiza, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas del ocho de mayo de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día catorce de marzo del dos mil uno, el Licenciado Jorge Guzmán Calzada, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos veintinueve-cuatrocientos treinta y dos, en su condición de apoderada especial registral de la empresa **SUL FABRIL S.A.**, corporación constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de Brasil, domiciliada en Rua Itajaí, 948 Centro, Blumenau, SC-Brasil-Cep: 89015-900, solicitó al Registro la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**SENHA**” para



proteger y distinguir ropas de vestir en general, vestidos con inclusión de botas y zapatillas.

SEGUNDO. Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días doce, trece y catorce de diciembre del dos mil cinco, en las Gacetas números doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno, y dentro del plazo conferido, el señor Luis Fernando Asís Royo, en su condición de gestor oficioso de la empresa **CONSITEX S.A.**, formuló la oposición al registro de la solicitud de inscripción mencionada.

TERCERO. Que mediante resolución de las catorce horas del ocho de mayo de dos mil ocho, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, dispuso: “ (...) *Declarar sin lugar la oposición interpuesta por la empresa **CONSITEX S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca “SENHA”, en clase 25, presentada por la empresa **SUL FABRIL S.A.**, de esta plaza, la cual se acoge*”. (la negrita es del original)

CUARTO. Que contra la resolución citada, el señor Luis Fernando Asís Royo, en representación de la empresa **CONSITEX S.A.**, interpuso mediante escrito presentado el nueve de junio del dos mil ocho ante el Registro, recurso de apelación, el cual fue admitido por el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las catorce horas, treinta minutos, cincuenta y seis segundos del cuatro de setiembre de dos mil ocho, sustanciando luego la apelante sus agravios ante este Tribunal mediante libelo presentado el seis de marzo de dos mil nueve.

QUINTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudiera haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieran provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por las razones de cómo se resuelve el presente asunto este Tribunal no tiene hechos que pudieren tener el carácter de hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos no probados el siguiente: **1-** Que el señor Luis Fernando Asís Royo tuviera la condición de abogado al momento de presentar el escrito de oposición, sea el 10 de febrero del 2006, en contra de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**SENHA**”, en **clase 25** de la Clasificación Internacional (ver folios 23 a 27).

TERCERO. SOBRE LA GESTORÍA Y PROCEDENCIA DE UN GESTOR OFICIOSO.

Dentro de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 8039, el artículo 82 determina en el tercer párrafo, la procedencia de la representación de un gestor oficioso al decir: “Artículo 82. ... *En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre*”. Correspondiendo observar dicho numeral en relación con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 286 del Código Procesal Civil, ya que en ambas normas se impone el deber del interesado de ratificar lo actuado por el gestor oficioso, dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de tres meses si fuere extranjero, en ambos casos, a partir de la presentación de la solicitud, de lo contrario la misma, se tendrá por no presentada.

Este Tribunal mediante el Voto No 211- 2006 de las diez horas del diecisiete de julio del dos mil seis, desarrolló con amplitud lo referente a la procedencia de la gestoría procesal y los presupuestos que la regulan, señalando en esa oportunidad que: “*La gestoría procesal constituye la manifestación en el derecho adjetivo del instituto de la gestión de negocios, la cual es*



concebida por nuestra doctrina y la legislación positiva como un cuasicontrato, que ha sido definido como “la relación jurídica nacida de ciertos hechos lícitos y voluntarios del hombre, que independientemente de todo convenio, producen obligaciones sea a cargo de una persona, sea recíprocamente a cargo de las partes interesadas.” “El nombre de “cuasicontrato” es debido a la semejanza que suele haber entre estas formas jurídicas y ciertos contratos” (BRENES CÓRDOBA (Alberto), “Tratado de los Contratos”, Editorial Juricentro, 5ª Edición, San José, 1998, p. 105). En efecto, grandes semejanzas tiene la gestión de negocios con el mandato, sin embargo, los efectos de uno u otro son distintos, lo que no permite su identificación.

“La gestión de negocios, explica Cabanellas, en el Derecho Romano se definió como un cuasicontrato “en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados”, Explica además que “ El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practicaba. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida.” (CABANELLAS (Guillermo), “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo IV, Editorial Heliasta, 27ª Edición, Argentina, 2001, 174 p.)

De lo señalado anteriormente, se deduce claramente, que toda aquella persona que desee representar a otro como gestor oficioso, requiere entre otros requisitos, el de **reunir la condición profesional de ser abogado**, debiendo entenderse que lógicamente debe estar debidamente habilitado al efecto. Por consiguiente, en el caso de no cumplir con ese presupuesto no estaría legalmente facultado para actuar en nombre de otra persona.



CUARTO. FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL AL MOMENTO DE PRESENTAR LA OPOSICIÓN. De la documentación que consta en autos, observa este Tribunal que el señor Luis Fernando Asís Royo, dentro de la formal oposición interpuesta el 10 de febrero del 2006, en contra de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**SENHA**” en clase 25 de la Clasificación Internacional, indica que actúa en condición de gestor oficioso de la empresa **CONSITEX S.A.**

No obstante, en el referido escrito de presentación de la oposición, se observa, que el señor Asís Royo, señala, dentro de sus calidades, que es “**asistente legal**”, de tal forma, y tomando en consideración lo prescrito en el párrafo tercero del numeral 82 citado, tenemos, que el señor indicado, no estaba legitimado para actuar como gestor oficioso de la empresa **CONSITEX S.A.**, al momento en que presentó ante el Registro **a quo**, (10 de febrero del 2006) la oposición contra la solicitud de repetida cita, ya que no reunía uno de los requisitos esenciales para ejercer la figura de la gestoría, cual es la “**condición profesional de ser abogado**”, ocurriendo, que al tratarse ésta de una figura procesal excepcional conlleva una estricta formalidad en su trámite, como es la de ser abogado para actuar como gestor oficioso.

En tal sentido, considera este Tribunal que en el presente asunto, el representante de la empresa opositora, planteó la oposición bajo la figura de la gestoría y al actuarse como gestor, obliga a éste a ser abogado, situación que no se da en el caso que nos ocupa, por lo que resulta oportuno señalar, que el señor Fernando Asís Royo ha carecido de la debida representación para actuar en nombre de la empresa referida, en virtud de no cumplir con uno de los requisitos legales establecidos.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones expuestas, citas normativas y de jurisprudencia, que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Asís Royo, en representación de la empresa **CONSITEX S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas del ocho de



mayo del dos mil ocho, la que en este acto se confirma no por las razones expuestas por la apelante, sino por los razones ya indicadas por este Tribunal.

SEXTO. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones expuestas, citas normativas y de jurisprudencia, que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Asís Royo, en representación de la empresa **CONSITEX S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas del ocho de mayo del dos mil ocho, la que en este acto se confirma no por las razones expuestas por la apelante, sino por los razones ya indicadas por este Tribunal. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Dr. Pedro Daniel Suárez Baltodano

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRITORES

Legitimación Para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Requisitos de inscripción de la marca

TNR: 00.42.06